

MINISTERIO DE TRABAJO

27569

RESOLUCION de 21 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Comercial de Laminados, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Comercial de Laminados, S. A.», suscrito entre la representación de ésta y la de sus trabajadores el día 21 de marzo de 1980, y

Resultando que con fecha 14 de mayo de 1980 tuvo entrada en este Ministerio, remitido por la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña, el texto del mencionado Convenio que había sido negociado por la Comisión Deliberadora designada al efecto y constituida el 14 de febrero del año en curso, según consta en el acta correspondiente;

Resultando que el 21 de mayo último esta Dirección General remitió escrito a la Comisión Negociadora, a través de la citada Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad, advirtiéndole de la necesidad de que fuesen modificados algunos puntos del texto del Convenio aprobado, entre ellos el número 3 del artículo 2.º, el artículo 27, las adaptaciones que fuesen precisas, al Estatuto de los Trabajadores y, por último, que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 26-5 de dicho Estatuto. Con fecha 23 de octubre pasado fue reiterado el anterior escrito y recibida contestación dando cumplimiento a lo requerido el día 13 del mes en curso, acompañándose las actas correspondientes a la reunión de constitución de la Comisión Negociadora y a la de la firma del Convenio, y pronunciándose sobre los artículos cuya modificación se había interesado en los siguientes términos:

Al artículo 2.º, número 3, del Convenio se insiste y solicita de esta Dirección General que se pronuncie acerca de la procedencia o improcedencia de la separación del Convenio de los trabajadores pertenecientes al grupo de Técnicos y Administrativos.

A las referencias a normas derogadas por el Estatuto se mantienen las mismas acordándose dejar la forma del texto, sin perjuicio de su modificación en la próxima negociación del Convenio.

El artículo 27 se mantiene, asimismo, su relación, por estimar correcto su contenido.

Y por último se acompaña acta conteniendo las remuneraciones en cómputo anual en relación al número anual de horas de trabajo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, salvo la de tiempo motivada por los trámites de necesaria petición a que se ha hecho referencia en el resultando anterior;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente la Comisión Negociadora y firma del Convenio fueron anteriores a la entrada en vigor de esta Ley;

Considerando que las partes ostentaron, según consta en el expediente, tanto en la fase negociadora como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente.

Considerando que no se observa en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario —salvo en lo que se refiere al artículo 2.º, número 3 y 27, del Convenio pactado, en cuanto vulneran lo establecido en el párrafo último del artículo 4.º de la Ley de Convenios Colectivos 38/1973, de 19 de diciembre—, procede su homologación exceptuando de ella a los preceptos citados;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Comercial de Laminados, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 21 de marzo de 1980 entre la representación de la Empresa y de los trabajadores, salvo en sus artículos 2.º, números 3 y 27.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 21 de noviembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

IV CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «COMERCIAL DE LAMINADOS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito, vigencia, duración y prórroga

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de ámbito de empresa y afectará a los trabajadores de «Comercial de Laminados, S. A.» que prestan servicios en sus centros de trabajo de San Adrián del Besós, Sabadell, Tarrasa, Cornellá de Llobregat, Manresa, Martorell, Lérida, Madrid y Palafrugell.

Art. 2.º *Ambito personal*.—1. El presente Convenio será de aplicación a las personas que ostentan la cualidad de trabajadores por cuenta ajena de la Empresa.

2. Quedan exceptuados del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en los artículos 2 y 3 de la Ley 16/1976.

3. En cuanto a los trabajadores del grupo Técnico y Administrativo que en la primera sesión de la Comisión Deliberadora del Convenio, manifestaron su voluntad de separarse del ámbito personal del mismo, se estará a lo que decida la resolución que homologue este Convenio, sobre la procedencia o improcedencia de tal separación.

Art. 3.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

Art. 4.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año, a contar de la entrada en vigor, por lo que finalizará sus efectos el día 31 de diciembre de 1980.

Art. 5.º *Prórroga*.—El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por sucesivos periodos de una anualidad, si no es objeto de denuncia para su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Relación de normas, absorción y compensación, vinculación a la totalidad y garantía personal

Art. 6.º *Prelación de normas*.—Las normas que regularán las relaciones entre la Empresa y su personal serán en primer lugar, las contenidas en este Convenio Colectivo. Con carácter supletorio y en lo no previsto serán de aplicación el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal, aprobado por resolución de 17 de abril de 1978 («Boletín Oficial» de la provincia de 5 de mayo de 1978); la Ordenanza Laboral de Comercio; la Ley de Contrato de Trabajo; la Ley 16/1976 de Relaciones Laborales; el Real Decreto-ley 17/1977 sobre Relaciones de Trabajo, y demás disposiciones de carácter general.

Art. 7.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas compensan y absorben en su totalidad las que actualmente rigieran en la Empresa por imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual o colectivo o por cualquier otra causa.

Art. 8.º *Absorción*.—1. Las condiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o alguno de los conceptos retributivos pactados o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a las condiciones retributivas que regirán en la Empresa de no existir el presente Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las condiciones pactadas, aún cuando algún o algunos conceptos retributivos, individualmente considerados, no alcancen el nuevo valor que establezca la disposición general que lo regule.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la Autoridad Administrativa Laboral, en el ejercicio de sus facultades, no homologara alguno de los pactos, el presente Convenio quedaría sin eficacia en su totalidad, debiendo procederse a la reconsideración de su contenido.

Art. 10. *Garantía personal*.—Se respetarán las condiciones que en su conjunto sean desde el punto de vista de percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam». La interpretación de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Comisión Mixta, sin perjuicio de la competencia de los organismos administrativos o contenciosos en la materia.

CAPITULO III

Comisión paritaria

Art. 11. *Comisión paritaria*.—La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrado por tres Vocales por cada representación:

Por los trabajadores:

Titulares.—Antonio Fernández Carmona, Jorge Silvestre Planas y Marcelino Tabas Navarro.

Suplentes.—Benigno Mesonero Valiente, Valeriano Fernández Duro y Manuel Montilla Delgado.

Por la Empresa:

Titulares.—José Luis Chueca García, Diego Pérez Sáez y Luis Orriols Ferret.

Suplentes.—Marcelino Ferrán Badía, Salvador Isach Piera y José Roqueta Rabassa.

Cada representación de la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en las materias de su competencia, siendo designados libremente tales Asesores por la representación que los proponga y siendo también a cargo de la representación que los aporte, el pago de los honorarios que puedan acreditar.

Las funciones y procedimiento de actuación de la Comisión Paritaria son las que se regulan en la Ley 38/1973, y disposiciones de aplicación, comprometiéndose ambas partes, en forma expresa, a dar conocimiento a la misma de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación de este Convenio, al objeto de que dicha Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria, y con carácter previo a la interposición de acciones ante la jurisdicción competente.

En todos los casos en que la Comisión Paritaria actúe a petición individual o de un conjunto de interesados, se dará audiencia a los interesados, a fin de que aporten las alegaciones y pruebas que estimen necesarias a su derecho.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

Art. 12. *Jornada de trabajo*.—1. La jornada de trabajo se distribuirá semanalmente de lunes a viernes, a razón de cuarenta y tres horas semanales.

2. La Dirección y el Comité de la Empresa, procederá a la distribución del calendario y horarios de trabajo, de acuerdo con los totales convenidos.

3. La reducción de jornada que se conviene en el presente Convenio surtirá efectos desde la semana siguiente a la de la firma de este Convenio.

Art. 13. *Fiestas*.—Además de las fiestas nacionales o locales que se acuerdan para el año 1980, la Empresa concede a conceder como retribuida la festividad tradicional de San Esteban.

En el supuesto de que dicha fiesta fuera incluida en el calendario, se concederá otra festividad, a propuesta del Comité, y con aprobación de la Empresa.

Art. 14. *Vacaciones*.—1. La duración será de treinta días naturales.

2. Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, en los meses de julio y agosto.

3. Para compatibilizar el disfrute de las vacaciones con la permanencia de las actividades de la Empresa, se organizarán dos turnos de vacaciones. La adscripción de cada trabajador a uno u otro turno se acordará entre la Dirección y el Comité, respetándose en lo posible la voluntad de los interesados, y, en caso de incompatibilidad, la elección del periodo de vacaciones se efectuará en forma rotativa y alternativa anual entre los afectados, de forma que la opción corresponda al que no la disfrutó en el año anterior.

4. La Empresa aceptará la concesión de las vacaciones en épocas distintas a las establecidas en el apartado 2, siempre que no afecten a más de un 10 por 100 de los empleados de cada sección.

5. No serán de aplicación a la Empresa las normas consuetudinarias que en relación con el disfrute de vacaciones colectivas puedan existir en localidades en que la Empresa tenga algún centro de trabajo.

Art. 15. *Categorías profesionales*.—1. Las categorías profesionales existentes en esta Empresa que se han establecido según sus peculiaridades de trabajo, son las que se fijan en la tabla salarial del presente Convenio, estableciéndose una definición de las labores a realizar por cada una de estas categorías profesionales del personal obrero o de almacenes y que son las siguientes:

Profesionales de oficio.—Se incluyen en este epígrafe los trabajadores que efectúen los trabajos propios de un oficio clásico que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de Oficial de primera, Oficial de segunda y Oficial de tercera o Ayudante. Se comprenderá en esta clase los operarios de mantenimiento, mecánicos y electricistas.

Profesionales de línea de corte.—Son los que ejecutan las labores propias de las máquinas en las que son titulares con propia iniciativa y responsabilidad, respondiendo de las labores a realizar en dichos puestos de trabajo.

Capataz.—Es quien al frente de los mozos especializados, si los hubiere, dirige el trabajo de éstos y cuida de su disciplina y rendimiento.

Chófer A.—Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propias y sean conductores de los vehículos articulados de tonelaje pesado llamados trailers.

Chófer B.—Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de los vehículos no articulados de tonelaje pesado y semipesado no calificados como trailers.

Chófer C.—Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de vehículos no especificados en las categorías «A» y «B».

Mozo especialista A.—Los Gruistas de puente grúa, Cortadores a soplete y Pesadores o Basculeros.

Es el que, mediante entrega por parte del encargado de los pedidos cuida de que los mismos sean preparados y cargados en el camión con los consiguientes trabajos inherentes de pesaje, medición y localización del material en el almacén.

También lo será el personal adscrito a cualquier sección del almacén tales como naves, sierras, líneas de corte, máquinas etc., y su trabajo primordial y preferente consista en colaborar con el Encargado o responsable respectivo, haciendo las operaciones diversas de medir material, sacar paquetes, pesarlos y colocarlos en los respectivos lugares del almacén mediante el accionamiento de una grúa con mando de botonera, etcétera.

Mozo especialista B.—Será todo el personal adscrito a una sección cualquiera del almacén que efectúe trabajos que no requieran para ello conocimientos especiales, sino solamente práctica en su ejecución y una experiencia lo suficientemente amplia que permita la buena marcha del trabajo.

Entre otros se considerarán los trabajos de embragar y desembragar las cargas de material, aplicar chapas, buscar bobinas y otros tipos de material en el almacén, hacer cantoneras, fijar paquetes, etc.

La definición de las categorías precedentes no implica, en modo alguno, la no aceptación, por parte del personal que la ostenta, la realización de otros trabajos no especificados y que se consideren similares.

Si por circunstancias especiales tales como vacaciones, ausencias por enfermedad, accidentes u otras causas, exceso de trabajo, etc., el personal tuviera que efectuar trabajos de inferior categoría, percibirá el mismo salario que corresponde a su categoría, y si, por el contrario, efectuase trabajos de categoría superior, percibirá la diferencia entre una categoría y la otra durante el tiempo que estuviese adscrito a la superior.

2. Respecto a las categorías no definidas en el apartado anterior, se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Comercio.

3. La Dirección de la Empresa y el Comité estudiarán las sugerencias que se les formulen por los trabajadores o por la propia Dirección para el perfeccionamiento de alguna de las definiciones que constan en los apartados anteriores.

CAPITULO V

Condiciones retributivas

SECCION PRIMERA.—SALARIO BASE Y SUS COMPLEMENTOS

Art. 16. *Salario base*.—La cuantía del salario base, será para cada categoría el que determine el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal vigente en la duración de este Convenio de Empresa.

Art. 17. *Plus de Convenio*.—1. Con la naturaleza y condiciones establecidas en el artículo 22 del vigente Convenio Colectivo Provincial del Sector Comercio del Metal, se establece un Plus de Convenio.

2. La cuantía del Plus de Convenio de la Empresa, será la diferencia entre el sueldo base vigente en cada momento y la total retribución que se consigna en el anexo, para cada categoría.

Art. 18. *Complemento personal*.—1. Con el carácter de un complemento personal, se mantendrán, a aquellos empleados que lo tuvieran reconocido, el devengo «ad personam» que figura reflejado en el recibo de salarios, cuya cuantía durante el año 1980 será la resultante de incrementar en el porcentaje del 16 por 100 el valor que hubiera alcanzado dicho devengo en 31 de diciembre de 1979, más las cantidades adicionales que resulten de lo previsto en el artículo 29 de este Convenio, en los casos en que proceda.

2. El complemento «ad personam» no se tendrá en cuenta para el cálculo de ningún concepto retributivo, a excepción de aquellos en que en este Convenio, se determina expresamente su cómputo.

3. Con independencia de los criterios generales de absorción que se regula en los artículos 7.º y 8.º de este Convenio, se acuerda que este complemento personal podrá ser objeto de absorción y compensación en los casos de ascenso o promoción a categoría superior.

Art. 19. *Antigüedad*.—1. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se determinarán en la forma que se establece en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral, y consistirán en cuatrienios.

2. La cuantía de cada cuatrienio, para cada categoría profesional, es la que se determina en la columna correspondiente del anexo, y se mantendrá invariable durante la vigencia de este Convenio, con independencia de las modificaciones que pueda experimentar el sueldo base, y sin perjuicio de la revalorización general que se regula en este Convenio.

Art. 20. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias se abonarán a precio único y de acuerdo con los valores que para las mismas y por categorías profesionales se fijan en la tabla de salarios anexas, considerándose como tales todas las que sobrepasen las cuarenta y tres de la jornada legal de trabajo.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias*.—1. Las gratificaciones extraordinarias de junio y Navidad, se abonarán a todo el personal, a razón de las cuantías alzadas y globales que para cada categoría profesional se señalan en la columna correspondiente del anexo.

2. A dicha cuantía, se adicionará la antigüedad de una mensualidad del complemento de antigüedad en cada paga, y el complemento «ad personam», a razón de una mensualidad del mismo a aquellos empleados que lo tengan reconocido.

Art. 22. *Participación en beneficios*.—1. La gratificación «participación en beneficios», se calculará en la forma establecida en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral y su cuantía será la global y alzada que para cada categoría se señale en el anexo.

2. A dicha cuantía, se le adicionará la antigüedad que cada empleado tenga reconocida a razón de una mensualidad de complemento de antigüedad.

3. La cuantía de esta gratificación se mantendrá en los propios términos cuantitativos estipulados, y con independencia de las variaciones que pueda experimentar el salario base.

4. La participación en beneficios estipulada se abonará durante el primer trimestre del año 1981.

SECCION SEGUNDA.—INDEMNIZACIONES Y SUPLIDOS

Art. 23. *Plus de desplazamiento*.—El plus de desplazamiento regulado en el II Convenio se mantendrá con la naturaleza y condiciones establecidas en el artículo 10 del mismo, y su cuantía será de 377 pesetas.

Art. 24. *Dietas*. El importe de las dietas del personal que efectúe desplazamientos, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Laboral y artículo 37 del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de Barcelona, homologado el 30 de marzo de 1979, será el siguiente:

Media dieta, 475 pesetas; dieta completa, 950 pesetas.

En el importe de dichas dietas, se hallan incluidos los desplazamientos, justificados o no, así como la manutención y el alojamiento.

Las dietas se devengarán únicamente en los días en que se efectúe el desplazamiento.

Con la compensación que antecede, las retribuciones asignadas en este Convenio los conductores del servicio de transportes seguirán prestando su trabajo en la misma forma y condiciones en que lo han venido haciendo hasta el presente.

Art. 25. *Plus de comida*.—Al personal que tiene reconocida a la entrada en vigor de este Convenio una compensación por comida, se le respetará con carácter personal, en la cuantía de 186 pesetas por día, en que efectivamente realicen dicha comida.

No se reconocerá este derecho a trabajadores distintos de los que lo tienen actualmente acreditado.

SECCION TERCERA.—COMPLEMENTOS DE LA ACCION PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 26. *Complemento de la indemnización económica en situación de I. L. T.* De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio, la Empresa complementará las indemnizaciones que el personal reciba por su situación de I. L. T. derivada de enfermedad común o accidente de trabajo, con las cantidades necesarias para que perciba el total de retribuciones fijas que en cuantía líquida y en mano tenga reconocidas cada productor por jornada ordinaria.

El mismo complemento se efectuará en las gratificaciones extraordinarias y en la participación de beneficios.

Este complemento se abonará hasta un máximo de dieciocho meses en un mismo proceso de enfermedad o accidente.

Art. 27. *Jubilaciones anticipadas*.—La Empresa queda facultada para exigir la jubilación obligatoria de los trabajadores que hayan cumplido los sesenta y tres años, y estos quedan facultados para acogerse a dicha jubilación, siempre que concurre una de las siguientes circunstancias:

a) Que por la Delegación de Trabajo se acceda a otorgar dicha jubilación anticipada con la pensión que correspondería al trabajador de haber cumplido los sesenta y cinco años, y mediante la constitución del capital correspondiente por parte del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con el que la Empresa ofrece colaborar, aportando el 50 por 100 del valor de dicho capital-coste.

b) Que por la Delegación de Trabajo se acepte la rescisión del contrato del empleado al amparo del apartado 3 del artículo 45 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y conceda a dicho trabajador los beneficios del Seguro de Desempleo en cuyo supuesto, durante el tiempo en que el trabajador permaneciera en paro y hasta los sesenta y cinco años, la Empresa complementaría las indemnizaciones del Seguro de Desempleo, con la cantidad necesaria para garantizarle las percepciones fijas y netas que por jornada ordinaria tuviera asignadas en el momento de su cese.

SECCION CUARTA.—PAGO DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 28. *Pago de las retribuciones*.—El pago de las retribuciones se efectuará por períodos mensuales, a técnicos y administrativos y por períodos semanales a personal de almacén,

siendo a cargo de los trabajadores la cuota que corresponde a los mismos, del Régimen General de la Seguridad Social, así como las retenciones a su cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

SECCION QUINTA.—GARANTIA MINIMA DE PERCEPCIONES

Art. 29. *Garantía mínima de percepciones*.—1. A cualquier empleado de la Empresa de dieciocho años o más años, que en aplicación de este Convenio y supuesto sujeto el trabajo en todos los días laborables del año y en jornada ordinaria, no alcance unas retribuciones mínimas de 750.000 pesetas anuales, la Empresa le garantiza un incremento lineal e individual de un máximo de 21.000 pesetas anuales, y sin que en ningún caso supere las citadas 750.000 pesetas.

2. A los efectos del cómputo de las 750.000 pesetas de mínimo, se valorarán todos los conceptos de la Sección Primera, el plus de desplazamiento de la Sección Segunda, el plus de escolaridad (artículo 31), subsidios a trabajadores con hijos subnormales (artículo 32), el plus de líneas, el plus de máquinas, el plus de jornada continuada, el plus de prolongación de jornada y el plus voluntario.

3. En los supuestos de empleados que no trabajen la jornada completa, se les ofrece la misma garantía y complemento, pero adecuando el mínimo anual a computar y el incremento lineal ofrecido, a la proporción que resulte de la jornada que efectúe.

4. El incremento lineal individual que se ofrece en este artículo se consignará en la nómina bajo el epígrafe «ad personam» y se distribuirá entre los doce meses naturales del año, y las gratificaciones extraordinarias de junio y Navidad.

SECCION SEXTA.—REVISION DE CONDICIONES

Art. 30. *Revisión del Convenio*.—1. En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar en el período de 1 de enero a 30 de junio de 1980, el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado.

2. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980, y se practicará sobre los siguientes conceptos retributivos y demás pluses y complementos que se relacionan:

- Sueldo base (se aplicará de acuerdo con el contenido de los artículos 16 y 17 del presente Convenio).
- Plus convenio.
- Complemento personal.
- Antigüedad.
- Horas extras.
- Gratificaciones extraordinarias.
- Plus de desplazamiento.
- Plus líneas, plus máquinas, plus jornada continuada, plus prolongación jornada, plus voluntario.

CAPITULO VI

Acción social de la Empresa

Art. 31. *Plus de escolaridad*.—1. A los trabajadores con hijos en edad escolar se les abonará un subsidio de la cuantía de 12.575 pesetas anuales, que se abonará de una sola vez en el mes de octubre.

2. También tendrán derecho a este subsidio los trabajadores con hermanos en edad escolar, cuando acrediten ostentar la patria potestad o la tutela sobre dichos hermanos.

3. Darán derecho a este subsidio los escolares comprendidos entre los dos y los diecisiete años, inclusive, y será requisito para su devengo, el que por el trabajador beneficiario se acredite documentalmente y por medio de certificado expedido por el centro escolar, la asistencia del menor a dicho Centro.

Art. 32. *Subsidios a trabajadores con hijos subnormales*.—1. Se establece una ayuda en favor de los trabajadores de la Empresa que tengan hijos subnormales o minusválidos, de la cuantía de 6.000 pesetas mensuales.

2. Dicha ayuda se hará extensiva a los trabajadores que tengan hermanos subnormales, y ostenten respecto a los mismos la patria potestad o la tutela.

3. Será requisito para percibir dicha ayuda que el subnormal o minusválido, se halle reconocido como beneficiario del padre, o en su caso del hermano en el Servicio Común de Asistencia a Subnormales del Instituto Nacional de Previsión y tenga reconocidas las prestaciones económicas de dicho Servicio Común.

CAPITULO VII

Garantías sindicales y comité de seguridad e higiene

Art. 33. *Garantías sindicales y crédito de horas a los miembros del Comité*.—1. Las garantías que ostentarán los miembros del Comité de Empresa, serán las que establezcan las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia, si bien la Empresa acepta mantener para el año 1980 el crédito de cuarenta horas para desempeño de funciones representativas de los miembros del Comité de Empresa, para el supuesto de que tales horas fueran disminuidas por las disposiciones de aplicación.

2. La Empresa practicará una vez al mes la retención en la nómina de la cuota o aportación de los trabajadores adscritos a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que lo soliciten por escrito la Central y el propio interesado, y mientras no revoquen, también por escrito, tal mandato, la Central o el interesado. Las cantidades retenidas se abonarán en la cuenta corriente bancaria que designe la Central Sindical. Esta recaudación se iniciará a partir del mes de mayo de 1980.

Art. 34. *Comité de Seguridad e Higiene.*—1. En todos los Centros de trabajo de la Empresa que ocupan más de 100 empleados, se constituirá en Comité de Seguridad e Higiene, y en aquellos que no alcancen dicha cifra, se creará por la Empresa un Vigilante de Seguridad.

2. La composición del Comité de Seguridad e Higiene y la designación del Vigilante de Seguridad, se efectuará conforme dispone la Ordenanza general de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y el Decreto 432/1971, de 11 de marzo, previa consulta al Comité de Empresa o Delegados de los Centros de Trabajo correspondientes.

3. El Comité de Seguridad e Higiene, y, en su caso, el Vigilante de Seguridad, mantendrá con el Comité de Empresa o los Delegados de cada Centro, las relaciones de colaboración e información que se detallan en la Orden de 9 de diciembre de 1975.

4. Las funciones del Comité y Seguridad e Higiene serán las siguientes:

1.ª Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.

2.ª Informar sobre el contenido de las normas de Seguridad e Higiene que deban figurar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

3.ª Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidos para los trabajadores de la Empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección de la Empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualesquiera otras que considere oportunas.

4. Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

5.ª Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa.

6.ª Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en ella se produzcan.

7.ª Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa con objeto de evitar unos y otras, y en los casos graves y especiales, practicar las informaciones correspondientes, cuyos resultados dará a conocer el Director de la Empresa al Comité de Empresa y a la Inspección Provincial de Trabajo.

8.ª Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materias de seguridad e higiene, y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

9.ª Cooperar e impulsar la realización y desarrollo de programas y campañas de seguridad e higiene del trabajo en la Empresa de acuerdo con las orientaciones y directrices de los planes oficiales, y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.

10. Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la seguridad e higiene mediante cursos y conferencias al personal de la Empresa, bien directamente o a través de instituciones oficiales o sindicales especializadas; la colocación de carteles y avisos de seguridad y la celebración de concursos sobre temas y cuestiones relativos a dicho orden de materias.

11. Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre seguridad e higiene de obligada observancia en el seno de la Empresa.

12. Redactar una Memoria anual sobre las actividades que hubieren realizado, de la cual, antes del 1 de marzo de cada año, enviarán un ejemplar al Consejo Provincial de Seguridad e Higiene y dos a la Inspección Provincial de Trabajo.

5. Las funciones de los Vigilantes de Seguridad, serán las siguientes:

1.ª Promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la seguridad e higiene del trabajo.

2.ª Comunicar por conducto reglamentario, o, en su caso, directamente al empresario, las situaciones de peligro que puedan producirse en cualesquiera puestos de trabajo, y proponer las medidas que, a su juicio, deban adoptarse.

3.ª Examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales en la Empresa, y comunicar al empresario la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores, con objeto de que sean puestas en prácticas las oportunas medidas de prevención.

4.ª Prestar los primeros auxilios a los accidentados y proveer cuanto fuera necesario para que reciban la inmediata asistencia sanitaria que el estado o situación de los mismos pudiera requerir.

6. Todos los miembros del Comité de Seguridad e Higiene y los Vigilantes de Seguridad dispondrán de treinta y seis horas anuales de su jornada de trabajo, sin pérdida de retribución, para destinarlas a las actuaciones propias de su función, que distribuirán en la forma que estimen conveniente, y ello sin perjuicio de la dedicación al cargo en horas ajenas a la jornada y no retribuidas, cuando lo exija la función que tienen encomendada.

7. La Empresa intensificará las gestiones necesarias para intentar una cobertura más amplia en cuanto a tiempo de la asistencia sanitaria al objeto de cubrir el mayor número de horas posibles dentro de la jornada de trabajo.

A N E X O

(Mensuales)

	Retribución total	Antigüedad valor cuatrienio	Horas extras	Gratificaciones extraordinarias junio y Navidad	Participación en beneficios
Licenciados	80.017	1.908	546	80.017	38.139
Jefes departamento y sucursales	75.235	1.891	510	75.235	37.825
Jefes de sección	68.826	1.478	445	68.826	29.550
Ayudante Técnico, Practicante	61.327	1.631	401	61.327	32.619
Oficial administrativo primera A, Programador de sistemas	60.720	1.346	396	60.720	26.910
Oficial administrativo primera B, Responsable explotación de P. D. y Programador de aplicaciones	54.946	1.346	359	54.946	26.910
Oficial administrativo segunda, Grabadores, Operador de P. D.	45.820	1.131	299	45.820	22.620
Auxiliares administrativos mayores de veinte años	35.819	1.101	206	35.819	22.006
Auxiliares administrativos de dieciocho a veinte años	31.496	—	174	31.496	20.899
Aspirantes administrativos de dieciséis a dieciocho años	29.576	—	158	29.576	18.662
Corredores y Viajantes	44.884	1.332	279	44.884	26.633
Chóferes turismo	38.215	1.261	224	38.215	25.225

(Semanales)

	Retribución total	Antigüedad valor cuatrienio	Horas extras	Gratificaciones extraordinarias junio y Navidad	Participación en beneficios
Encargado general	24.231	498	571	52.241	42.380
Capataz	16.089	332	447	38.125	28.263
Chófer A	16.216	332	452	38.125	28.263
Chófer B	15.889	332	441	38.125	28.263
Chófer C	14.893	315	409	36.631	28.769
Profesional de primera	16.216	332	452	38.125	28.263
Profesional de segunda	14.893	315	409	36.631	28.769
Profesional de segunda (Linea)	15.590	315	432	36.631	28.769
Profesional de segunda (Sierras)	15.155	315	417	36.631	28.769
Mozo especialista A	14.724	309	403	36.209	26.346
Mozo especialista B	14.347	309	390	36.209	26.346
Mozo	14.094	289	387	34.517	24.656
Personal de limpieza (1)	9.581	198	—	23.536	18.811
Serenos y Vigilantes	14.349	289	390	34.517	24.656

(1) El importe señalado para el personal de limpieza corresponde a 30,10 horas semana.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27570

ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se declara a «Gas Tarraconense, S. A.», Empresa de interés preferente para las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, declaró sector de interés preferente las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural. Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de enero de 1977 se dictaron disposiciones complementarias al mencionado Real Decreto.

La Empresa «Gas Tarraconense, S. A.», ha solicitado de este Ministerio que se declaren de interés preferente sus actividades de producción, almacenamiento, transporte y distribución de gas natural, a partir de las cámaras de recepción de «Enagás» T-2a y T-2b y que se le otorguen los beneficios previstos en el Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

La situación administrativa de la Empresa se halla regularizada al amparo de las concesiones y autorizaciones administrativas concedidas a «Gas Tarraconense, S. A.», de fechas 6 de octubre de 1947, 23 de febrero de 1968, 21 de mayo de 1971, 1 de junio de 1973, 3 de enero de 1977, 5 de julio de 1979, 25 de agosto de 1979 y 20 de octubre de 1979.

El total de inversiones detallado en el proyecto alcanza la cifra de 584,2 millones de pesetas de inversiones brutas en activos fijos a realizar en el cuatrienio 1980-1983.

En el programa de creación de puestos de trabajo y de promoción económica, social y profesional de los trabajadores se prevé la creación de treinta nuevos puestos de trabajo en su mayoría de elevada calificación profesional.

Asimismo, se prevé la promoción económica social y profesional de los trabajadores, dotándolos de los conocimientos específicos necesarios para el desarrollo de las actividades propias de cada puesto de trabajo.

Satisfaciendo los programas presentados por «Gas Tarraconense, S. A.», las condiciones señaladas en el artículo 3.º del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, y en los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1977 y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 2.º del mencionado Decreto, procede resolver la solicitud presentada con el fin de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios previstos a las actividades declaradas como de interés preferente.

En su virtud, cumplidos los trámites reglamentarios y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Gas Tarraconense, S. A.», Empresa de interés preferente para las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural, realizadas por la citada Empresa.

Segundo.—A las inversiones e instalaciones de que se trata les serán de aplicación los beneficios previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, y en las Leyes 44 y 61/1978 de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades

Tercero.—El incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

27571

ORDEN de 24 de noviembre de 1980 sobre prórroga de un año para la fase exploratoria de la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Villardecierros», en la provincia de Orense.

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 3026/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre), se declaró la reserva provisional a favor del Estado, para la exploración e investigación de recursos minerales de estaño y volframo, en el área denominada «Villardecierros», inscripción número 43, comprendida en la provincia de Orense, según el perímetro definido en el citado Decreto y por un plazo de un año, prorrogable por otro, para la fase exploratoria, y de dos años, prorrogables por plazos iguales, para trabajos de investigación, encomendándose la exploración e investigación al Instituto Geológico y Minero de España.

Las actividades de exploración desarrolladas en el área aludida y los resultados obtenidos ofrecen interés para proseguir la misma por el Organismo que la lleva a efecto.

A tal fin, y teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 8.3 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y concordantes del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición que establezca la prórroga de la fase exploratoria en la zona citada.

En su virtud este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Prorrogar la fase exploratoria de la reserva provisional a favor del Estado del área denominada «Villardecierros», comprendida en la provincia de Orense, establecida por Real Decreto 3026/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre), para la exploración e investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño y volframo.

Segundo.—Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento del primer año de vigencia de la reserva y se concede por plazo de un año.

Tercero.—Sigue encomendada la exploración e investigación de esta zona de reserva al Instituto Geológico y Minero de España, quien dará cuenta anualmente de los resultados obtenidos a la Dirección General de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.